Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 051-12-SEP-CC

CASO N.º 0805-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de octubre del 2009 por Luis Gentil Saavedra Lecaro, Gerente General de las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., quien comparece fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República y de las normas contenidas en la Sección Tercera de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General el 12 de octubre del 2009 a las 15h40, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 804 del expediente.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2010 a las 17h57, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 805 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 09 de febrero del 2010 a las 09h50, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar al titular del Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil (anterior Corte Superior) y jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (anterior Corte Suprema), a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a quienes hayan intervenido como partes procesales en el juicio sustanciado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio N.° 279-S-2002, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El compareciente manifiesta que a principios de 1999, las compañías que representa eran propietarias de los solares N.° 3, 12, 13 y 14 de la Mz. MO de la parcelación ubicada en el Km. 22, margen derecho de la vía Guayaquil-Salinas, parroquia Chongón del cantón Guayaquil, los cuales sumaban en total un área de 6.312 m2; que el 21 de julio de 1999 se celebró una escritura de rectificación y ratificación de linderos en una Notaría del cantón Samborondón (Guayas), con la finalidad de fusionar los cuatro lotes en un solo terreno de 5.000 m2; que el 2 de agosto de 1999, las empresas TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., suscribieron una minuta de contrato de compra-venta del referido terreno a favor de la señora Olga Cárdenas García, por un área de 5.000 m2, dejando fuera de dicho negocio lo que restaba del terreno, es decir un área de 1.312 m2., que eran de su propiedad.

Que las dos escrituras referidas (de rectificación y ratificación de linderos así como la de compra-venta) fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, por lo que uno de los empleados de esa dependencia remitió a la Municipalidad de Guayaquil el Oficio N.° SJT-18-99 y el Oficio N.° JST-19-99, solicitando información acerca de si los predios en mención se encuentran en el área urbana, si están inscritos en el catastro y si coinciden con los planos aprobados por la Municipalidad; enviando además copias de las dos escrituras, en una de las cuales se indicaba que la venta era por un área de 5.000 m2; que la Municipalidad de Guayaquil contestó mediante oficio, señalando que los predios en su conjunto sumaban un área de 6.312 m2, por lo cual la escritura de compra-venta efectuada a favor de la señora Olga Cárdenas García no podía ser inscrita; que fue allí –afirma– que alguien, probablemente empleado de la Notaría a cargo del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, donde se celebró la compra-venta a favor de la señora Olga Cárdenas García, cambió las páginas de la matriz, entre ellas, la del

encabezado, modificando el área vendida para hacerlo coincidir con el área que consta catastrada en el Municipio de Guayaquil (6.312 m2), para que quede perfeccionada la escritura de venta.

Que el 15 de abril del 2002, mientras realizaba un trámite de consulta al Municipio, se enteró de que en dicha entidad reposaba una escritura inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada por el Municipio de Guayaquil, en la que aparece que a la señora Olga Cárdenas García se le ha vendido 4 terrenos que suman un área de 6.312 m2, cuando en realidad la venta fue de un área de 5.000 m2. Que demandó la nulidad de la escritura de compra-venta a favor de Olga Cárdenas García, en cuyo juicio presentó como prueba, la escritura de venta en la que se indicaba que el área vendida era de 5.000 m2 y no 6.312 m2, por lo cual el notario demandado, Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, aseveró que el ahora accionante había falsificado una fotocopia de la escritura de compra-venta a favor de Olga Cárdenas García; que dicha afirmación fue desmentida procesalmente en la respectiva etapa probatoria.

Que habló previamente con el notario, Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, a fin de solicitar que se aclare este hecho, recibiendo como respuesta total indiferencia a su reclamo, por lo que acudió también ante el Ministro Fiscal Distrital del Guayas para denunciar lo sucedido, pero esa autoridad le entregó la copia de un escrito presentado por el Notario Pérez Pimentel, mediante el cual manifestaba su intención de no iniciar acción legal alguna en su contra (del accionante).

Añade que se falsificó la firma de la srta. Rebeca Lecaro (anterior Gerente de la compañía MONSEL S. A.), quien estaba fuera del país en la fecha de suscripción de la escritura de compra-venta a favor de Olga Cárdenas García, por lo que al no poder inscribirse la escritura de venta de un área de 5.000 m2, se alteró y reemplazó una parte de la escritura matriz constante en la Notaría a cargo del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, lo que solo podía haberse hecho con la complicidad y osadía de dicho funcionario, para poder inscribir esa escritura en el Registro de la Propiedad y catastrada en el Municipio de Guayaquil.

Que en la sustanciación del juicio de nulidad de escritura ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil (Juicio N.º 279-S-2002), las partes demandadas (Notario Rodolfo Pérez Pimentel y Olga Cárdenas García) argumentaron a su favor un informe pericial grafológico efectuado dentro de la Indagación Previa N.º 672-2002 que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Penal de Guayaquil por el delito de falsificación de documentos, por denuncia presentada por las compañías de la que es su representante legal, la misma que fue archivada por tratarse de un asunto previo de prejudicialidad; por tanto –afirma– no podía el Juez Octavo de lo Civil tomar como referencia dicho informe grafológico, sino el informe del

reconocimiento pericial grafológico que se practicó dentro de la etapa probatoria en el juicio N.° 279-S-2002, en el cual se determinó que respecto a la firma de Rebeca Lecaro Icaza (anterior representante legal de la compañía MONSEL S. A.) en la escritura de venta dada a favor de Olga Cárdenas García, "ha sido efectuada por personalidad gráfica distinta".

Que en la diligencia de inspección judicial efectuada al predio objeto de venta a favor de la señora Olga Cárdenas García, la perito designada, Arq. Nelly Burbano, verificó que dicho bien dado en venta a la demandada Olga Cárdenas García, tenía una superficie de 5.000 m2, conforme consta en la matriz de la escritura celebrada y que fue alterada en la Notaría Décimo Sexta de Guayaquil a cargo del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel.

Que adicionalmente se practicó una inspección judicial a la matriz de la escritura constante en la Notaría a cargo del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, y al comparar –el perito– dicha matriz con el primer testimonio de escritura que fue entregada en copia certificada por el Municipio de Guayaquil, se concluyó que "se encuentra alterada en su tres primeras fojas".

Añade que el Alcalde de Guayaquil, sin ser parte procesal, presentó escritos el 23 de junio del 2005 y 15 de julio del 2005, adjuntando oficios que acreditaban supuestas irregularidades respecto al predio vendido a la señora Olga Cárdenas García, y una denuncia propuesta por el Municipio de Guayaquil ante el Ministerio Público en contra de Luis Gentil Saavedra Lecaro (accionante), pretendiendo que ésta sea analizada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil en el juicio de nulidad de escritura N.° 279-S-2002.

Que mediante acción de personal, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil asumió por encargo el Juzgado Octavo de lo Civil, desde el 20 de julio del 2005 y, al día siguiente, 21 de julio, en un juicio de más de nueve cuerpos, dicho juez encargado dictó una sentencia carente de análisis de la demanda y de las pruebas actuadas, así como de la debida motivación, por la cual declaró sin lugar la acción propuesta, argumentando que "no procede la declaratoria de nulidad de una escritura en formación".

Que apeló dicho fallo, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia), cuyos jueces ordenaron la apertura de la etapa probatoria, en la cual, si bien se despacharon sus escritos de prueba, no se practicaron las pruebas solicitadas en legal y debida forma, sin que ello sea imputable al demandante, por lo que se le dejó en estado de indefensión. Que mediante sentencia de segunda instancia,

expedida el 15 de febrero del 2007 dentro del juicio N.° R-515-05, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, aduciendo que "la falsedad ideológica o histórica no puede ser objeto de una declaratoria de nulidad".

Añade que interpuso recurso de casación, pero la Sala de segunda instancia le negó tal recurso, por lo que interpuso el de hecho, en virtud del cual se aceptó a trámite el recurso de casación; que mediante sentencia dictada el 15 de octubre del 2008 en el juicio N.° 194-2007, los jueces de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, manifestaron que sí se concedió el respectivo término de prueba, tanto en primera como en segunda instancia, y que correspondía a las partes interesarse por la evacuación de las pruebas; por tanto, rechazaron el recurso de casación por considerarlo improcedente; que dicho fallo constituye otra tomadura de pelo, ya que –afirma– no basta con que se conceda término probatorio por parte de los jueces, sino que ellos deben además ordenar y evacuar oportunamente, y en su totalidad, todas las pruebas solicitadas, pues lo contrario significa dejarlo en indefensión.

Que los fallos referidos vulneran los derechos consagrados en la Carta Suprema a favor de sus representadas (TIEMPA S. A., y MONSEL S. A.), para lo cual invoca los artículos 11, numerales 2, 3 y 8; 75; 76, numerales 1, 4, 7 literales **a**, **c**, **k**, **l** y **m**; 82; 167; 168; 169; 172; 424; 426 de la Constitución de la República; artículos 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José); y artículo 18 de la declaración Universal de los derechos Humanos.

Petición concreta

Con estos antecedentes propone la presente Acción Extraordinaria de Protección, y solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Tercera Sala de lo Civil de la anterior Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional) dentro del juicio N.° 194-2007, por la cual se desechó el recurso de casación interpuesto; así como también los fallos dictados por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio N.° R-515-05 y por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil en el juicio N.° 279-S-2002, fallos en los cuales se declaró sin lugar la demanda de nulidad de escritura pública propuesta por las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., y como consecuencia de ello, se le restituya el predio objeto de discusión a las compañías que representa.

Informe de los jueces demandados y de la contraparte del accionante

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que corre de fojas 820 a 823, hacen un relato de las principales diligencias y actuaciones judiciales, y señalan que dentro del recurso de casación ha comparecido el Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario Décimo Sexto del cantón Guayaquil, quien ha manifestado que el accionante, Luis Saavedra Lecaro, ha sido juzgado por la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia en el juicio Colusorio N.° 88-2008, y ha adjuntado copia de la respectiva sentencia, publicaciones de la Revista "Vistazo", diario "El Universo" e informes del Municipio de Guayaquil, respecto de las "ilegalidades cometidas por Luis Saavedra Lecaro".

Que es todo lo que pueden informar, pues no han sido ellos quienes expidieron la sentencia de casación que es objeto de impugnación, ya que fueron posesionados de sus cargos con posterioridad a la expedición de dicho fallo.

No se advierte que los demás jueces que han intervenido en los juicios referidos por el accionante, ni quienes fueron partes procesales en los mismos, hayan comparecido ante esta Corte para informar sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse esta acción extraordinaria de protección.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El accionante comparece invocando la calidad de Gerente General y representante legal de las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., la misma que se encuentra debidamente acreditada con los respectivos nombramientos, debidamente inscritos en el Registro Mercantil de la ciudad de Guayaquil, que obran de fojas 776 y 777 del proceso.

CUARTA.- El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder[1], siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos[2], por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

QUINTA.- Condición indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección es que, por medio de ésta, se impugne una sentencia, auto o resolución en firme o ejecutoriada, como lo dispone el artículo 437 de la Constitución de la República. En la presente causa, se impugna la sentencia expedida por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la anterior Corte Suprema de Justicia el 15 de octubre del 2008 a las 10h44, dentro del juicio N.° 194-2007, por la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante legal de las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., sentencia que por haberse expedido dentro de un recurso extraordinario de casación, ha quedado en

[1] AVILA SANTAMARIA, Ramiro; "Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia" – "Constitución del 2008 en el contexto andino" – Serie "Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad" No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.
[2] Ibídem. Pág. 22.

firme, y evidencia que se han agotado los medios procesales de impugnación previstos en la jurisdicción ordinaria.

SEXTA.- El accionante sostiene que las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A., por medio de sus representantes legales, propusieron demanda en contra del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario Décimo Sexto del cantón Guayaquil y de la señora Olga Cárdenas García, por la cual solicitaban que se declare la nulidad de escritura de compra-venta efectuada el 2 de agosto de 1999 a favor de la señora Olga Cárdenas García, por la cual, las citadas compañías dieron en venta cuatro terrenos, signados con los números 3, 12, 13 y 14, ubicados en el km. 22 de la vía Guayaquil-Salinas, que sumaban juntos un área total de 6.312 m2, dándose en venta un área de 5.000 m2 de dichos predios, pero –afirma el accionante– que en la Notaría Décimo Sexta de Guayaquil, a cargo del Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, se ha reemplazado las cuatro primeras hojas de la escritura de compra-venta por otras, en las que se hace constar como que se vendió a la comparadora el área total de los terrenos (6.312 m2) y no los 5.000 m2 que constan en la copia simple de la escritura que el accionante presentó ante el juzgado en que se tramitó dicho juicio (Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil), como se indica en la demanda que obra de fojas 4 vta., (primer cuerpo).

Entre los argumentos expuestos en la demanda propuesta en el juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, las compañías demandantes alegaron que en realidad no se vendió 6.312 m2, sino 5.000 m2, y además que la firma de la representante legal de la compañía MONSEL S. A., en esa época (Rebeca Lecaro Icaza), constante en la escritura cuya nulidad se demandó, fue falsificada, lo que nulita la escritura de venta.

El juez a quo, mediante sentencia, declaró sin lugar la demanda propuesta, por considerar que no se incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 20, numerales 3 y 4 de la Ley Notarial, y artículo 48 ibídem; y además porque según dicho fallo judicial, los demandantes se han valido de una copia simple de la matriz de la escritura, extraída supuestamente del archivo de la Notaría, la cual no está autorizada por el Notario demandado y por tanto carece de valor jurídico.

Apelada dicha sentencia, la Segunda Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmó el fallo subido en grado, por lo que el accionante interpuso recurso de casación, que inicialmente le fue negado y posteriormente aceptado a trámite en virtud de un recurso de hecho interpuesto; mas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la anterior Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, sentencia última que es la impugnada en la presente causa.

SÉPTIMA.- Hay que advertir que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria; en consecuencia, no compete a la Corte Constitucional analizar el asunto controvertido que motivó la expedición de la sentencia objeto de impugnación; sino observar si en la sustanciación del proceso judicial existió o no vulneración de derechos, entre ellos, los que tienen relación con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues éste es el objeto de la acción extraordinaria de protección, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional. Aquí la capacidad revisora de la Corte Constitucional, respecto a la jurisdicción ordinaria, es indudable, con la única salvedad de que deberá abstenerse de conocer los hechos que dieron lugar al proceso judicial y de efectuar cualquier consideración respecto de la actuación de los órganos judiciales, que no sea la de concretar si se ha violado el derecho y la de preservarlo o reestablecerlo[3].

OCTAVA.- Al interponer recurso de casación, el demandante, invocando la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestó que el tribunal ad quem no aplicó las normas contenidas en el artículo 24, numeral 17 de la Constitución de la República (de 1998) y los artículos 259 y 346, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, aspecto sobre el cual, el fallo de casación indicó que la causal invocada por el casacionista "recoge los casos de infracción de la ley adjetiva, llamados también errores *in procedendo* y que producen nulidad insanable o indefensión, que tiene lugar cuando la sentencia recurrida ha sido dictada respecto a un proceso viciado de nulidad, por violación de solemnidades sustanciales previstas en el artículo 346 del Código Adjetivo Civil".

Al resolver el recurso de casación, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio N.° 194-2007, señaló lo siguiente: "...la impugnación del recurrente ataca a la tramitación de la etapa probatoria, debiendo entenderse entonces, que el error in procedendo que a juicio del recurrente le ha dejado en indefensión provocando con ello la nulidad de la causa, consiste en la omisión de la solemnidad sustancial contenida en el numeral

[3] Claudia Storini; "Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008" (Ver "La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derecho e Instituciones" – Serie "Estudios Jurídicos", volumen 30 – Corporación Editora Nacional – Quito, año 2009; pág. 309.

5 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil transcrito en líneas precedentes (...) término de prueba que el recurrente admite ha sido concedido, como en efecto consta de autos, así a fojas 239 del cuaderno de primera instancia, se encuentra la providencia de fecha 16 de enero de 2004 a las 14h27 con la que el señor Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil `**recibe la causa a prueba por diez días**` y, a fojas 13 del cuaderno de segunda instancia el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil fechada 8 de diciembre de 2005, las 17h37, mediante la cual `**recibe la causa a prueba por el término de diez días**`, de modo que no se cumple con el presupuesto previsto por la Ley, cual es omitir el cumplimiento de una de las solemnidades sustanciales previstos en el referido Art. 346. Siendo imposible manipular su interpretación para darle el sentido de dicha solemnidad no se refiere a la concesión del término de prueba, sino también a la práctica y evacuación de aquellas, lo que carece de sustento legal, puesto que si bien corresponde al juzgador conceder el término de prueba respectivo y ordenar la práctica de las presentadas o pedidas por los litigantes conforme lo prescribe el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, es responsabilidad de aquellos interesarse por su evacuación...".

Es decir, el ahora accionante, al interponer recurso de casación del fallo dictado en segunda instancia, alega que no se ha observado la solemnidad sustancial prevista en el artículo 346, numeral 5 del Código Adjetivo Civil, mas, la Corte de Casación advierte que no se ha inobservado dicha norma procesal, pues tanto en primero como en segunda instancia se dispuso la apertura de la etapa probatoria por el término previsto en la ley, por lo cual, el fallo de casación resolvió que el recurso interpuesto (de casación) era improcedente.

NOVENA.- El accionante afirma que se han vulnerado derechos consagrados en el texto constitucional, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la norma suprema.

Respecto a este derecho, cabe indicar que Luis A. Talavera Herrera, al definir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, señala: "es aquel, por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de "efectiva" que se da, le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional..."; y, advierte el citado autor, "que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por la persona o el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien es la atribución que tiene el juez, que representa al aparato

jurisdiccional, a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos que exige la ley nacional para ello; es decir, este derecho entonces, supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías y/o mecanismos procesales adecuados, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la persona o sujeto de derecho, ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas"[4].

En la especie, no se advierte que el accionante ni las compañías por él representadas, hayan sido impedidos de acceder al órgano judicial y deducir las acciones que estimaron pertinentes a sus derechos, ni han quedado en indefensión. Otra cosa es que, a criterio del accionante, la tutela efectiva deba entenderse como si el órgano judicial está obligado a aceptar las pretensiones expuestas en su libelo inicial.

DÉCIMA.- Respecto a las garantías relativas al debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Carta Suprema de la República, se advierte lo siguiente:

En relación al numeral 1 de la citada disposición constitucional se ha dado cumplimiento a las normas procesales atinentes al juicio ordinario propuesto por las compañías representadas por el accionante, por tanto se ha garantizado los derechos de las partes que han intervenido en la contienda judicial.

Respecto a la afirmación hecha por el accionante, de que "no basta con que se conceda término probatorio por parte de los jueces, sino que ellos deben además ordenar y evacuar oportunamente, y en su totalidad, todas las pruebas solicitadas", la Corte Constitucional advierte que todas las peticiones formuladas por el accionante y los demandados en el juicio seguido contra Olga Cárdenas García y el Dr. Rodolfo Pérez Pimentel, Notario Décimo Sexto de Guayaquil, fueron oportunamente atendidas y se practicaron cada una de las diligencias y más actos probatorios, siendo falsa la afirmación de que no se ha proveído sus escritos de prueba presentados por la parte actora.

La norma contenida en el numeral 4 del artículo 76 de la Carta Magna establece que "*las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*"; sin embargo, han sido las compañías accionantes (TIEMPA S. A., y MONSEL S. A.), que por medio de sus representantes legales han intentando una acción de nulidad adjuntando a su demanda copias simples de una supuesta escritura alterada, que

[4] Luis A. Talavera Herrera; "¿En qué consiste la Tutela Jurisdiccional Efectiva?" (Ver en http://www.losandes.com.pe/Judicial/20091011/28311.html de Google.

fue debida y oportunamente impugnada por los demandados en juicio y, por tanto, no constituye prueba alguna por mandato legal. Asimismo, consta de autos que los accionantes, a fin de probar la supuesta ausencia de una de las otorgantes de la escritura de venta de predios a favor de la señora Olga Cárdenas García, han adjuntado un certificado de movimiento migratorio de Rebeca Lecaro Icaza (anterior Gerente General de MONSEL S. A.), que obra de fojas 626 y vta. del proceso; sin embargo, el referido certificado contiene datos falsos respecto a la supuesta ausencia de la otorgante Rebeca Lecaro Icaza, como consta en los documentos que obran de fojas 683 a 690; es decir, ha sido la parte accionante la que ha pretendido obtener una sentencia favorable, utilizando documentos que carecen de eficacia probatoria, ya sea por ser copias simples o por contener falsa información sobre los hechos que fueron materia de controversia judicial.

En lo que respecta a la garantía contenida en el numeral 7, literales ***a***, ***c***, ***k***, ***l*** y ***m*** de la Constitución de la República, se advierte lo siguiente: **1)** No se ha privado al accionante ni a las compañías por él representadas, TIEMPA S. A., y MONSEL S. A.) del derecho a la defensa, pues han ejercido tal garantía en todas las instancias del proceso judicial incoado por dichas compañías; **2)** Precisamente, por haber ejercido el derecho a la defensa en todas las instancias, los actores en el juicio de nulidad de escritura han podido ser oídos oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás litigantes (demandados); **3)** No se advierte del proceso judicial que la actuación de los jueces haya sido afectada por falta de independencia e imparcialidad, pues la sola afirmación del accionante no puede suplir la demostración, conforme a derecho, de tal afirmación; y no se evidencia falta de competencia de los juzgadores en cada una de las instancias procesales; **4)** Los fallos impugnados se encuentran motivados, pues en ellos se advierte la invocación de normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que fueron objeto de controversia en la jurisdicción ordinaria; **5)** Finalmente, no se ha impedido al accionante recurrir los fallos que cuestiona, pues ha podido interponer los recursos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. En definitiva, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, por lo que la presente acción resulta improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la corte constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección deducida por Luis Gentil Saavedra Lecaro, representante legal de las compañías TIEMPA S. A., y MONSEL S. A.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0805-09-EP
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec